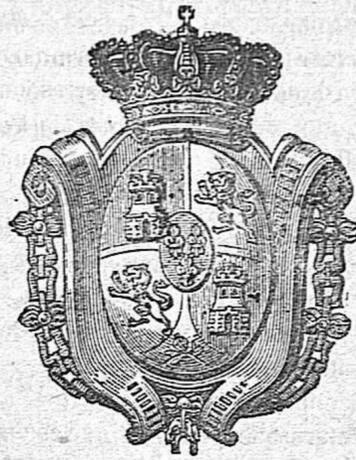


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 3 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1683.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha leído esta tarde el decreto de suspensión de sesiones de los Cuerpos Colegisladores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debido conocimiento.

Tarragona 4 de Julio de 1887.—  
El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REGLAMENTO

#### ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA SANIDAD MARITIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

Funciones médicas.

Art. 73. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada, durante su estancia en bahía ó en el lazareto de observación y á su salida con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente.

II. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdos procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (Gaceta del 11), cuando este reconocimiento no se haya practicado en alguno de nuestros lazaretos sucios, percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

III. Cuidar del botiquín de la dependencia.

IV. Prestar el necesario auxilio en

casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de notas exactas para la formación de la topografía médica completa del puerto y población aneja ó inmediata.

Las observaciones meteorológicas serán más prolijas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa, infecciosa ó epidémica en el lazareto de observación ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y del lazareto de observación, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermedad.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar anualmente mensual un estado de las enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas que ocurran en bahía ó en el lazareto de observación.

Médicos segundos.

Art. 74. Las funciones de estos empleados son:

I. Auxiliar á los Directores, conforme expresa el art. 72, apartado XVII en las visitas de entrada y salida de buques y en las de estancia en bahía ó en lazareto, como igualmente en las demás funciones médicas, resolviendo siempre lo que proceda según determinen las disposiciones vigentes.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando no hubiere riesgo inminente para la salud pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 72, apartado XVIII.

II. Darles siempre é inmediatamente, de oficio, cuenta de todas las disposiciones que adopten en el servicio que les corresponda.

III. Emitir verbalmente ó por escrito los informes que les pidan.

IV. Sustituírles en ausencias y vacantes.

V. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, según dispone el art. 16.

Médicos suplentes.

Art. 75. Estos funcionarios susti-

tuirán en vacantes y ausencias á los Médicos segundos de visita de naves y á los Directores donde aquéllos no existan.

Asimismo auxiliarán á los referidos empleados en casos extraordinarios en los que fuere preciso su concurso, previa la autorización de la Dirección general ó Gobierno de la provincia según los artículos 2.º, apartado XIV, y 8.º, apartado XXIII.

Secretarios.

Art. 76. Los Secretarios de Sanidad marítima son los actuarios en las diligencias de visita de buques, examinando los documentos y certificando de ellos, como asimismo de todos los hechos y declaraciones en el servicio.

Son á la vez los Jefes inmediatos de los empleados de la Secretaría.

Art. 77. Les corresponde:

I. Asistir á las visitas de entrada, estancia en bahía ó en el lazareto de observación y salida de buques, según previenen las disposiciones vigentes.

En caso de imposibilidad, les auxiliarán en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares-escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

II. Sustituir á los Médicos suplentes, á los Médicos de bahía y á los Directores en caso de absoluta necesidad, por ausencia de dichos empleados en el orden respectivo que se mencionan.

III. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados, en la parte que les corresponde, el procedimiento para el despacho de los asuntos según á continuación se expresa.

A cada buque se instruirá un expediente, del que formará cabeza el testimonio de visita.

A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

Las comunicaciones que se reciban

respecto al régimen de cada barco y las minutas de los oficios que se expidan por la dependencia, se unirán al testimonio y diligencias referido.

Cada expediente llevará su cubierta.

Las entradas y salidas de los buques se registrarán en libros especiales.

En la parte superior de todos los documentos dirigidos y destinados á la dependencia y de las minutas de comunicaciones que se expidan, se pondrá el sello del registro, con la fecha de la entrada ó salida y de las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Todas las comunicaciones oficiales se registrarán en los libros de entrada, salida é historial de expedientes.

Registrados que sean los documentos, el Oficial, el Auxiliar escribiente en su defecto, ó á falta de ambos el Secretario, los unirá á los antecedentes, si los hubiere, y los extractará con claridad, exactitud y concisión en toda la extensión de la página y bajo su firma, sin omitir circunstancia alguna.

Si una misma comunicación se refiere á varios asuntos, se sacarán tantas copias cuantos fueren aquéllos, llevándolas á los distintos expedientes, según corresponda, y cuidando de relacionar las copias con referencia al expediente donde quede la comunicación original.

Iguals notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos deba necesariamente influir en los otros.

A continuación del extracto, el Secretario extenderá su informe á medio margen, proponiendo al Director la resolución que á su juicio proceda, fundándola en la disposición ó doctrina legal que corresponda y citando la legislación que se aplique.

Las minutas de las comunicaciones se redactarán por el Secretario cuando no lo haga por sí mismo el Director, y las comunicaciones se extenderán á medio margen en papel timbrado, con el membrete de la dependencia y con la rúbrica del Secretario, en garantía de comprobación del escrito.

Los expedientes de asuntos generales llevarán su cubierta.

Los expedientes terminados se clasificarán en el Archivo, previo registro en el libro correspondiente.

IV. Llevar al día bajo su inmediata responsabilidad:

Los libros indicados de entrada y salida de buques, los de entrada, salida é historial de asuntos generales, y el de documentos del Archivo.

El de personal de la dependencia.

El de legislación, donde se copiarán íntegros la ley, reglamentos generales, Reales decretos, Reales órdenes, órdenes de la Dirección, órdenes del Gobierno de la provincia y de los ramos de Marina, Hacienda y Fomento referentes al servicio de Sanidad marítima de carácter reglamentario ó que sienten jurisprudencia.

Al final del libro se formará un índice cronológico de todas las disposiciones contenidas en el mismo, con un extracto de ellas.

El de cuentas de adeudos sanitarios.

Los de gastos mensuales del material de la dependencia.

El de inventario de muebles y enseres de la misma.

V. Conservar bajo su custodia los libros talonarios de patentes.

VI. Formar los siguientes estados:

Diario, mensual y anual del movimiento de buques.

El de reclamaciones de los Capitanes, Patrones y pasajeros.

Los de recaudación de derechos sanitarios.

Los de personal.

Los de muebles y enseres de la dependencia.

El de patentes de sanidad.

VII. Extender las cuentas de inversión de las consignaciones mensuales para material, quedándose en Secretaría con copias autorizadas por el Director, según determina el artículo 148, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 125, apartado XX y XXII, 129.

VIII. Llenar las patentes de sanidad

IX. Extender las papeletas de adeudos sanitarios.

X. Librar, con el V.º B.º del Director y previa solicitud de los interesados, las certificaciones, copias ó testimonios que se reclamen, cuyos documentos se expedirán gratuitamente en el papel del sello que corresponda, de cuenta de los interesados.

XI. Consignar en un cuadro de anuncio, que estará expuesto al público en la parte exterior de la casa-oficinas, las procedencias sometidas por nuestra legislación á prácticas cuarentenarias ó de saneamiento, determinando el texto oficial y su fecha, la tarifa de derechos sanitarios y cuantas noticias interesen al comercio, conforme disponga el Director de la dependencia.

XII. Ordenar y custodiar el Archivo.

XIII. Cuidar del buen estado del material de las oficinas.

XIV. Cobrar y tener en depósito los fondos del material ordinario de la dependencia y efectuar los gastos con arreglo al art. 148.

XV. Cuidar de que todos los empleados de Secretaría asistan á la oficina en las horas reglamentarias.

XVI. Asesorar é informar de palabra ó por escrito al Director de la dependencia cuando éste lo crea conveniente.

Oficiales de Secretaría.

Art. 78. Son funciones de estos empleados:

I. Formar sin demora todos los expedientes como expresa el art. 77, apartado III, reuniendo, ordenando y extractando cuantos documentos hagan referencia á un asunto, y presentarlo inmediatamente al Secretario para los fines subsiguientes.

II. Auxiliar al Secretario en todos los trabajos de las oficinas conforme éste determine.

III. Sustituir á dicho funcionario en ausencias y vacantes y cuando actúen como Médicos de bahía.

Auxiliares escribientes.

Art. 79. Les corresponde:

I. Asistir en sus trabajos á los Oficiales.

II. Extender las comunicaciones que expida la dependencia con sujeción estricta á las minutas.

III. Desempeñar las funciones señaladas á los Oficiales en las Direcciones donde no existan estas plazas.

IV. Sustituir á los Secretarios en las dependencias que no tengan Oficiales.

Intérpretes.

Art. 80. Son sus funciones:

I. Asistir á las visitas de todos los buques extranjeros.

II. Concurrir á todos los demás actos del servicio en que por orden del Director ó del Médico de visita sea necesaria su presencia.

III. Traducir al castellano los documentos que el Director ó el Secretario dispongan.

Celadores escribientes.

Art. 81. Compete á estos empleados:

I. Asistir en sus funciones á los Auxiliares escribientes, y extender las comunicaciones que expida la dependencia, con sujeción estricta á las minutas en los puntos donde no existan Oficiales, cuando los servicios de bahía lo consientan á juicio del Director.

II. Sustituir á los Auxiliares escribientes, conciliando esta atención con la de los servicios de bahía.

III. Avisar al Director, Médico segundo y Secretario de la llegada de los buques en el momento que se avisten.

IV. Vigilar y dar cuenta al Director ó Médico segundo de todos los servicios de bahía, según lo prevengan dichos funcionarios.

Patrones de falúa y marineros.

Art. 82. Estos empleados, además de las funciones que son inherentes al destino:

I. Vigilarán en concepto de Celadores de bahía y cumplirán los servicios que les encarguen el Director ó el Médico segundo, incluso el de avisar á éstos y al Secretario de los buques que se avisten con dirección al puerto.

II. Atenderán á la limpieza de las dependencias.

III. Prestarán el servicio de ordenanzas cuando las necesidades de bahía lo permitan.

Art. 83. El Patrón es el jefe inmediato de este personal en todos los servicios.

Atenderá al entretenimiento del material náutico en la forma y con la responsabilidad determinadas en el artículo 148, disposición 1.ª, en el 125, apartados XXV y XXVI, y en el 129.

DIVISIÓN PRIMERA

LAZARETOS DE OBSERVACIÓN

Practicantes y enfermeros.

Art. 84. Les corresponde asistir la enfermería del lazareto de observación con arreglo á las instrucciones del Director ó Médico segundo.

Guardas de salud.

Art. 85. Los guardas de salud de á bordo cuidarán de la más absoluta incomunicación del buque y del cumplimiento de las medidas de limpieza é higiene que prescriban el Director ó Médico segundo.

Los guardas del lazareto cuidarán de la debida incomunicación del mismo, según las instrucciones de los citados funcionarios.

Mozos de carga y descarga y expurgadores.

Art. 86. Prestarán el servicio de su cometido en el lazareto de observación según disponga el Director ó Médico segundo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 87. Las horas de oficina para los trabajos de Secretaría serán de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Art. 88. Todo el personal de la Dirección funcionará con carácter auxiliar del Director, debiendo á éste respeto y obediencia en todos los actos del servicio.

Art. 89. El empleado que no se hallase conforme con alguna disposición del Director relativa al mismo, deberá siempre acatarla y cumplirla, elevando consulta á la Dirección general por conducto del Gobernador.

DIVISIÓN SEGUNDA

LAZARETOS SUCIOS

Directores, Médicos de bahía y de consigna.

Su significación y carácter.

Art. 90. Corresponde á estos funcionarios la dirección de todos los servicios de la dependencia.

Su carácter es administrativo, hallándose encargados de cumplir y hacer eumplir las prácticas cuarentenarias y de saneamiento y desinfección prevenidas, á las inmediatas ordenes del Gobernador de la provincia, bajo la inspección del Alcalde y en relación con la Autoridad de Marina, Administrador de Aduanas y Jefe de Fomento del puerto.

Además practica las funciones de Médicos primeros de bahía y de consigna.

Como Jefes del personal especial de Sanidad se les conceden amplias facultades, y son responsables en primer término de las faltas ó infraccio-

nes que se cometan en la dependencia por cualquiera de sus subordinados, sin perjuicio de los descargos consiguientes y resolución de la Superioridad.

Sus relaciones con las Autoridades y funcionarios de otros ramos.

Art. 91. Relativamente á la Autoridad local de Marina:

I. Proponerle las disposiciones convenientes para la mejor higiene de bahía, y al efecto la situación de los buques en la misma cuando sea necesario.

II. Participarles y pedirles los datos y noticias que fueren necesarias para el mejor régimen y despacho de buques.

III. Comunicarles las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

V. Prestar el auxilio necesario en caso de incendio y en los de naufragio.

Art. 92. Respecto á los Administradores de Aduanas:

I. Intervenir las cuentas de adeudos sanitarios, remitiéndoles las papeletas de los devengos que en su concepto deban percibirse.

II. Comunicarles y pedirles los datos que fueren necesarios para la admisión y despacho de buques.

III. Darles conocimiento de las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

Art. 93. En cuanto á los Jefes de Fomento:

Suministrarles los datos que les pidan y solicitar de ellos los que puedan faltarles en interés del ramo de Sanidad.

Art. 94. Para la debida relación y mejor cumplimiento de los servicios de Hacienda, Fomento, Marina y Gobernación, los Directores se pondrán de acuerdo con los mencionados funcionarios, procurando siempre evitar competencias.

Art. 95. Con relación á los Alcaldes:

I. Emitir los informes que les pidan:

II. Atender sus indicaciones y excitaciones cuando fuesen procedentes.

En caso de no considerarlas oportunas, les manifestarán de oficio las razones en que apoyen su conducta.

III. Manifestarles el estado de los servicios de la dependencia en las visitas de inspección.

IV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones, casas consignatarias y agentes del comercio hasta el límite marcado en el art. 14, apartado V, dando conocimiento al Gobernador de su proposición al Alcalde y del hecho que la motive cuando éste no tome resolución en término de cuarenta y ocho horas, ó cuando la resolución sea contraria á la multa.

V. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Art. 96. En lo que concierne á las Juntas locales de Sanidad:

I. Consultarles por conducto de los Alcaldes á tenor de los artículos 17 y 18.

II Asistir á las sesiones de estas Juntas con el carácter que determina el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima y no se hallen incomunicados.

Art. 97. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares españoles.

Comunicarse para transcribirles y para adquirir las noticias necesarias acerca del estado de la salud de nuestros puertos y de los del extranjero.

Art. 98. Respecto á los puntos del extranjero que mantengan relaciones, con nuestros puertos y en los cuales no hubiera Cónsul, Vicecónsul ó agente consular español, se informarán del estado de la salud de aquéllos por medio de las Autoridades y funcionarios extranjeros y por cuantos medios hallasen á su alcance.

Art. 99. Con los Cónsules, Vicecónsules ó agentes consulares extranjeros y con las casas consignatarias. Corresponderse para los fines del servicio cuando fuese preciso.

Art. 100. Con los Directores de los puertos y de los lazaretos españoles, incluso los de Ultramar, comunicarse cuando lo creyesen conveniente al servicio.

Art. 101. Respecto á los Gobernadores de provincia:

I. Poner en su conocimiento los casos de competencia ó disconformidad que se susciten con el Alcalde ó con los funcionarios de Marina, Hacienda y Fomento.

II. Comunicarles los disentimientos que ocurran con la Junta local de Sanidad respecto á la aplicación del artículo 38 de la ley y demás casos en que hayan de resolver de acuerdo con dichas Corporaciones.

III. Darles cuenta cuando no se hallasen conformes con la opinión del Médico segundo respecto al régimen sanitario que corresponda á los barcos, según previene al art. 72, apartado XVIII.

IV. Consultarles, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Quando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

VI. Interesarles la asistencia de los Médicos suplentes en casos extraordinarios en que el servicio lo exija.

VII. Pedirles los impresos especiales que suministre la Dirección general.

VIII. Darles parte de la aparición de cualquier epidemia de cólera, fie-

bre amarilla ó peste levantina en el establecimiento, como asimismo de las noticias de esta índole que adquiere relativamente al extranjero.

IX. Darles conocimiento de los casos de enfermedad ó defunción de los empleados, abandono de destino, dimisiones, incompatibilidades ó falta de condiciones para el desempeño del cargo, suspensión en el ejercicio del empleo, fechas del comienzo en el uso de licencias y de su terminación, las de posesión y cese efectivo en los transcurso de los planos de posesión destinos, y términos de licencias sin la presentación de los interesados y cualquiera otra causa que motive vacante ó falta de desempeño en el empleo.

X. Comunicarles los nombramientos interinos que hagan según el artículo 102, apartado XIV.

XI. Dirigirles parte diario del movimiento de buques, estado de la salud, recaudación de derechos sanitarios y ocurrencias notables que tengan lugar en el establecimiento.

XII. Remitirles por duplicado, con destino á la Dirección general y al Gobierno de provincias:

Mensualmente, el estado de reclamaciones, de los Capitanes, Patrones y pasajeros en el lazareto de observación.

Mensual y anualmente, los estados de movimientos de buques, recaudación de derechos y los de enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas del lazareto.

Trimestralmente, los de personal, muebles, embarcaciones y enseres de la dependencia y cuentas de inversión de las consignaciones ordinarias de Secretaría y Conserjería.

Anualmente, el de observaciones meteorológicas y estudios acerca de la topografía médica del lazareto y población aneja y el de patentes.

Estas remisiones se harán el día 1.º de mes ó del año correspondientes.

XIII. Proponerles las correcciones en que incurran los empleados de Sanidad y darles cuenta de sus acuerdos en este punto conforme determinan los artículos 127 y 132.

XIV. Proponerles la imposición de multas á los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias cuando llegue al tipo correspondiente, según el art. 8.º, apartado IX.

XV. Reclamar su auxilio cuando fuese necesario para el cumplimiento de sus disposiciones, sino bastara el de los Alcaldes.

XVI. Facilitarles cuantos datos é informes les reclamen.

XVII. Proponerles lo que crean conveniente al mejor servicio.

Sus atribuciones en las dependencias del lazareto.

*Funciones Administrativas.*

Art. 102. Les corresponde:

I. Mantener día y noche guardias permanentes para la visita y despacho de buques y para la policía sanitaria de bahía conforme se halla prevenido.

II. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados á las oficinas en las horas reglamentarias.

III. Disponer, bajo su exclusiva responsabilidad, el régimen cuarentenario correspondiente á las naves en la policía de entrada, estancia y salida en la forma determinada, asesorándose verbalmente ó por comunicaciones escritas del Secretario y Médico segundo cuando lo creyeran conveniente.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1684.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

*Nogociado de Contabilidad*

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 24, capítulo 2.º, de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dictada para la administración y cobranza sobre sueldos y asignaciones, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir en todo el presente mes á esta Administración, copia literal certificada de los presupuestos de gastos del actual ejercicio en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tarragona 2 de Julio de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1685.

*Nogociado de cédulas personales.*

**Aviso.**

Necesitando esta Administración personas de aptitud para que pasen á los pueblos á prestar el servicio de Comisionados auxiliares en la formación de los respectivos padrones de cédulas personales correspondientes al actual año económico, se anuncia al público para que los que se crean con méritos suficientes y deseen desempeñar dicho cometido, se personen en esta oficina en el término de seis días.

Tarragona 4 de Julio de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 1686.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

*RELACIÓN de las cartas detenidas por falta de dirección.*

D.ª Magdalena Bernet, calle de la Parra.

D. Sebastián Llangostera, Cuartel de Ingenieros, 1.º Batallón, 1.ª Compañía.

D. Miguel González, calle de la Capitanía.

D. Juan Antonio Rosell, calle de Puig den Sitches, núm. 5, piso 2.º

D. Juan Trier Salvad, calle del Homo.

D. Mariano Torres, calle del Vergel, núm. 6.

D. Pablo Martí, calle (se ignora).

D.ª María Baijes, calle de San Ildefonso, núm. 4, piso 3.º

Tarragona 1.º de Julio de 1887.—El Administrador principal, Federico Villalta.

Num. 1687.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, dentro los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas; finidos que sean no se atenderá ninguna.

Torredembarra 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Borrull.

Núm. 1688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almofter.

Formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde que el presente aparezca insertado en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Reus y del pueblo de Castellvell lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este término municipal.

Almofter 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Borrás.

Núm. 1689.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes.

Terminado el reparto de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Capsanes 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 1690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los interesados exa-

minarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benifallet, Ginestar y demás pueblos en que existan terratenientes, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de aquéllos.

Rasquera 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, José Bladé.

Núm. 1691.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilallonga.

Terminado el reparto municipal correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará expuesto al público, en los sitios de costumbre, por espacio de ocho días, debiéndose presentar todas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, rogando á los señores Alcaldes, en cuyos términos residan terratenientes de ésta, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre.

Vilallonga de 26 de Junio 1887.—El Alcalde, Magin Cunillera.

Núm. 1692.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prades.

Terminado el reparto de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y los que se crean perjudicados, produzcan las reclamaciones correspondientes y transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Prades 1.º de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Roig.

Núm. 1693.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cabra.

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar en su vista las reclamaciones que crean justas.

Cabra 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Capdevila y Giné.

Núm. 1694.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prat de Compte.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal del actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones

que vieren asistirles; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Prat de Compte 1.º de Julio de 1887.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 1695.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Batea.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales para el año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Batea 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 1696.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilanova de Prades.

El repartimiento formado para cubrir el cupo que por inmuebles ha correspondido á este distrito municipal en el próximo venidero año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo incluidos y éstos producir las reclamaciones que contra dicho reparto consideren de justicia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de este, den al presente la publicidad que se requiere para que llegue á conocimiento de cuantos interese.

Vilanova de Prades 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Buenaventura Lladó.

Núm. 1697.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pratdip.

Presentadas por el Consejo Inter-ventor y determinadas por el Regidor Sindico de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes á los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, se hallan expuestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo término se podrán enterar de ellas y hacer por escrito las reclamaciones que se crean procedentes.

Pratdip 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Borrás.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1698.

Don Cipriano de Lasa y Barrañeda, Juez de Instrucción de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho

de Julio próximo venidero, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta, en este Juzgado, sin tipo, los siguientes inmuebles.

Una finca rústica secano, sita en término del pueblo de Ascó, partida Mesella, de cabida un jornal y medio, plantada de olivos, con parte yermo; lindante á Norte con vinda de Francisco Girones, Este con José Piñol, Sur con Bautista Girones y Oeste con la de los hermanos Ramón y Miguel Raduá, y

Otra finca rústica secano, sita en término del mismo pueblo y partida Vall de Salins, de cabida un jornal doce céntimos, plantada de olivos, sembradura é yermo; lindante á Norte con viuda de José Montané, Este con la misma vinda, Sur con camino vecinal y Oeste con Rosa Raduá.

Dichas fincas han sido embargadas á Ramón Gironés y Grau, vecino de Ascó, en méritos de causa sobre hurto.

Dado en Gandesa á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—E. Cipriano de Lara.—Ante mí, José Vives.

Núm. 1699.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de Instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lorenzo Conejero Lázaro y Vicente Llopis Verge, hojalateros, vecinos de Lérida, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que dentro del término de ocho días, que se contará desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración inquisitiva en la causa que se les sigue sobre falso testimonio; con apercibimiento de lo que haya lugar si no comparecen

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado en clase de detenidos.

Dado en Tortosa á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—E. Ramón Regal.—Por M. de S. S.—Por mí, C.º Sanchiz.—Isidoro Sabater.

Núm. 1700.

#### EDICTO.

Don Toribio Rey Moreno, Alférez del Regimiento infantería de Cantabria, número treinta y nueve.

Hallándome instruyendo sumaria en esta plaza á Domingo Garcés Capilla, soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este Regimiento, á quien estoy sumariando por falta de incorporación á Banderas al ser llamado;

Usando de las atribuciones que me concede la vigente Ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Domingo Garcés Capilla, para que en el término de treinta días, contán-

dose desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Pamplona veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal, Toribio Rey.

Núm. 1701.

Don José Ponzoda Pelegrí, Teniente del Batallón Depósito de Lérida, número veinte y ocho, y Fiscal de la Caja de Recluta de esta zona, y de la sumaria instruida contra el soldado sustituto para Ultramar, Manuel Tejedor Mucella, por el delito de presentación de documentos falsos al ser afiliado el día diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado individuo, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Tarragona, provincia de id., de oficio jornalero, de cuarenta y dos años de edad, soltero; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., color sano, barba regular, frente espaciosa, aire bueno, producción id., sabe leer y escribir, estatura un metro seiscientos diez milímetros; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en el Castillo Principal de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue por el delito arriba expresado; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Manuel Tejedor Mucella, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Castillo Principal de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lérida á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Ponzoda.

### ANUNCIO.

## LEY MUNICIPAL

Véndese á DOS PESETAS el ejemplar en el despacho de este establecimiento.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.